PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0260

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de noviembre de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

Abogados:Licda. Johanna Calderón, Licdos. Francisco Balbuena Alexander Germán y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

Recurrido:Autozama, SAS.

Abogados:Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavárez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 O1 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social ubicado en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavárez Drullard, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y O2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Autozama, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD3 Nacional, representada por PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada PER3 jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, en la que se conoció este recurso.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 5 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en al acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2022.

II. Antecedentes

7.En fecha 24 de febrero de 2017, PER4 presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor), en vista de que había comprado un vehículo en condición de salvamento sin habérsele informado esta situación, contra la entidad Autozama. SAS., la cual controvirtió este hecho. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D. E. núm. 310-2017, que acogió parcialmente la reclamación presentada, por lo que, no conforme con la decisión, la entidad Autozama, SAS., interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución REC. No. 070-2017; producto de lo anterior, interpuso el correspondiente recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20/10/2017, por la entidad AUTOZAMA, S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora PER4 por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y en consecuencia REVOCA la resolución 070-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la Ley. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos. Tercer medio: Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo mal interpretó la ley al establecer que el artículo 113 de la Ley núm. 358-05, excluye de la aplicación correctiva a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, puesto que la resolución núm. 070-2017 de fecha 13 de noviembre no se refiere a sumas recibidas indebidamente sino a la violación de la ley de consumo, con lo que también incurrió en desnaturalización de la ley al desconocer la facultad sancionadora

en sede administrativa que expresamente otorga la ley a Proconsumidor para el uso del ius puniendi del Estado, lo que ha sido reiterado por decisiones tanto de la jurisdicción administrativa, de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, con lo que también violó la Constitución dominicana; asimismo, alega que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto está viciada por una exposición incompleta de los hechos lo que impide determinar si el tribunal a quo aplicó efectivamente la ley.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 11. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública (art. 139 CD). 12. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 13. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el ius puniendi en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es, "atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico". 14. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL). Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el artículo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 15. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger parcialmente la reclamación de la señora PER4 y en consecuencia ordenarle a la hoy recurrente entidad AUTOZAMA, S.A.S., devolverle el monto de US$19,000.00 por concepto de compra de vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, mediante la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017 y ratificada mediante resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017. 16.Tras revisar el artículo 113 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de

PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la resolución núm. resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017, y consecuentemente la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017, por los motivos expuestos" (sic).

12.En cuanto a la alegada violación a la ley, por interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 113 de la Ley núm. 358-05, resulta pertinente transcribir aquí, que la recurrente fundamenta el acto atacado en lo siguiente: "Tras valorar las pruebas, es menester indicar que el documento aportado bajo el legajo de pruebas denominado "comunicación de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), dirigida a Autozama SAS, por parte de la señora PER4 es prudente señalar que la reclamante, tal como queda evidenciado en dicho documento, solicitó la póliza "full" para el vehículo adquirido. Comprar una póliza de este tipo es un derecho que le asiste a cualquier consumidor, enterándose justamente por ese interés de que no procedía dicha póliza en virtud de que el vehículo había sido liquidado por otra aseguradora por presentar alta siniestralidad, el cual fue evidenciado a través de las certificaciones emitidas por las aseguradoras y por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Ante el hecho de que el proveedor realiza operaciones permanentes de venta de vehículos, se supone que tiene conocimientos técnicos suficientes para tener conocimiento de ese hecho y debió tomar las precauciones de lugar, para que al momento de realizar la venta del vehículo, informara oportunamente de las condiciones del vehículo que ofrecía, conforme lo establece el citado artículo 84 de la Ley núm. 358-05. En virtud de lo anterior, este instituto es de criterio de que el proveedor Autozama SAS., ha incurrido en la violación de los artículos 33 literales c) & d), 65 y 84 de la Ley No. 358-05, por lo que procede ordenar la devolución del monto de diecinueve mil dólares americanos con 00/100 (US$19,000.00) por concepto de compra del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, año 2008, color blanco, objeto de reclamo, sin perjuicio de que la consumidora pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13.Partiendo de lo anterior sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

14.Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 de, establece: Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

15.Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compra venta, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de autoridad jurisdiccional.

16. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, de Protección de los derechos del consumidor o usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005, a los fines de defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios, se enumeran las de realizar investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal), la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US$19,000.00, pagado por PER4 por la adquisición del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, por este haber infringido las disposiciones legales previstas en los artículos 33, 65 y 84 de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

17.En lo relativo a la alegada falta de base legal por una insuficiente ponderación de los hechos, esta Tercera Sala en vista de que considera correcta la parte dispositiva de la sentencia, entiende oportuno acudir a la técnica de la suplencia de motivos que faculta a esta corte de casación a completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta—solo para dejar establecido que al determinar la administración mediante la resolución que se impugna que la parte hoy recurrida violó en detrimento de PER4 derechos fundamentales previstos en el artículo 33 ordinal c y d, tras concretizar la venta de un vehículo sin indicar la circunstancia precisa y notoria en que se encontraba, información que debió suministrar con la finalidad de que el consumidor realizara una adecuada y razonable elección, y fundamentar en ese hecho la decisión de ordenar la devolución del monto pactado entre las partes como pago por el vehículo antes descrito, aplicó una sanción que no figura entre sus facultades ordenar (la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente) con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte hoy recurrente desbordó las competencias que la normativa vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo, por lo que desestima en cuanto a estos aspectos los medios de casación que se analizan.

18.Sobre la alegada desnaturalización de la ley al desconocer los jueces del fondo la facultad sancionadora en sede administrativa que expresamente otorga la ley a Proconsumidor para el uso del ius puniendi del Estado, cabe destacar que esta Tercera Sala estableció que la potestad sancionadora de la administración se configura cuando se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede

todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley.

19.A partir de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19, esta Tercera Sala se apartó del criterio anteriormente establecido respecto de la potestad sancionadora de Proconsumidor, ofreciendo como se corresponde, una fundamentación suficiente y motivada, sostenida en el sentido siguiente: salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa que persigue: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

20.Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no se enmarcaba dentro de las autorizadas por el legislador a los fines de ejercer las funciones a su cargo, no incurrieron en el vicio denunciado por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05, específicamente en su artículo 113, razón por la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici